

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1119/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Información relacionada con la obra pública denominada Regeneración Comercial Centrito Valle, de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.

Sujeto obligado:

Directora de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

06/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

El sujeto obligo puso a disposición información relacionada con lo petitionado a través de diversos enlaces electrónicos y entregó un acuerdo de reserva.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información; la declaración de inexistencia de la información; la entrega de información incompleta; la notificación, entrega o puesta disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad, toda vez que la información si es accesible.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información y la entregue en los términos solicitados por el particular.

Se **revoca** el acuerdo de reserva y se ordena, entregue la información solicitada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

Recurso de revisión número: **1119/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Directora de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1119/2024**, donde se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que se entregó la información en los términos solicitados por el particular, de conformidad al artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. Asimismo, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en cuanto a diversos puntos de la solicitud, a fin de que realice la búsqueda de información y la entregue al particular en la modalidad solicitada; además, se **revoca** el acuerdo de reserva, por lo que se ordena entregar la información solicitada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
4. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

5. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

6. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1119/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente, asimismo, se

determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Al efecto de solicitar, copia electrónica para la cual proporcionare memoria USB de la el día y hora que la autoridad indique, de la siguiente documentación:

- 1.- Copia, del estudio de mecánica de suelos, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
- 2.- Copia del Calculo Estructural y Memoria, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
- 3.- Copia, del Alineamiento Vial, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
- 4.- Copia, de la Topografía Geo Referenciada, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
- 5.- Copia, del Estudio Geológico, sobre la obra de regeneración comercial*

centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.
6.- Copia, del Estudio Hidrológico, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.
7.- Copia, del Estudio de Impacto Ambiental, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.
8.- Copia Certificada, del Estudio de Taludes, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.
9.- Copia, del Estudio de Impacto Vial, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.
10.- Copia, del Estudio de Protección Civil, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.
11.- Copia del acta de fallo de la propuesta técnica y económica de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.
12.- Copia del acta de conocimiento de los motivos de desechamiento de las empresa en la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP,
13.- Copia del acta de fallo de fecha de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP,,
14.- copia del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP.
15.- Copia de la propuesta técnica y económica en la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP, de la empresa CONSTRUCCIONES DYNAMO S.A. DE C.V.,
16.- Copia del plano de la obra de licitación MSP-OPM-RP-122/22-CP,
17.- Copia de las bases de la licitación MSP-OPM-RP-122/22-CP.
18.- Copia del Programa de Obra de la licitación MSP-OPM-RP-122/22-CP.
19.- Copia de la documentación del avance actual de la obra licitación MSP-OPM-RP-122/22-CP.
20.- Copia de todos y cada uno de los documentos con los cuales acredite la supervisión realizada por Usted, a la obra pública del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP,
21.- Copia en caso del convenio modificadorio único y todos sus anexos del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP,
22.- Copia de la bitácora de la obra pública del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP,
23.- Copia de todas y cada una de las estimaciones de la obra pública del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP,
24.- Copia de la suficiencia presupuestal de la obra pública del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP.” (SIC)

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

SE ACUERDA

PRIMERO. Toda vez que lo solicitado en el presente caso, se trata de información pública, se manifiesta al solicitante que la información se encuentra disponible para su consulta y reproducción, en las siguientes direcciones electrónica.

Respecto a los puntos 3,4,5,6 y 7, en la siguiente liga electrónica:

https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45476_137-122.pdf

SEGUNDO. En cuanto a los puntos 1,2,8,9 y 10; Se le informa que de conformidad con el criterio SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales “INAI”, no existen obligaciones de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; es decir, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En caso concreto los puntos enlistados en párrafos que anteceden no se encuentran en los archivos de esta Secretaría, toda vez que los mismos, no son requeridos para la ejecución de la obra de regeneración de la zona conocida como Centrito Valle. Por lo que esté sujeto se encuentra imposibilitado de proporcionar lo peticionado.

No obstante, relativo a los puntos 1 y 2, se comparte la liga donde se encuentra el Dictamen de Rehabilitación de Pavimentos el cual contiene los estudios necesarios para la ejecución de la obra Centrito Valle.

https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45477_Dictamen%20de%20rehabilitación%20de%20pavimento%20-%20CALLE%20RÍO%20COLORADO.pdf

Y se le hace saber que respecto a los puntos 9 y 10, la correcta denominación de los estudios realizados son Estudio de Movilidad y Plan de Contingencia respectivamente, encontrando la información en la siguiente liga:

https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45483_Co ntigencia_Movilidad.pdf

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, así lo acuerda y firma.

20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

20.1. Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**la clasificación de la información; la declaración de inexistencia de información; la entrega de información incompleta; la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**”; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I, II, IV y VII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2. Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló básicamente que:

“Se interpone queja, ya que la autoridad se niega a dar la información en la forma solicitada electrónica a través de una memoria USB que yo proporciono y además dice estar en tres ligas, las cuales no están dicha información, además de estar incompleta en cuanto a los putos solicitaos se pidieron 24 puntos y solo da los puntos 3,4,5,6 y 7 en una segunda liga dice dar los puntos 1 y 2 y en una tercera liga dice dar los

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

puntos 9 y 10, puntos del 11 al 24 de dar respuesta.” (SIC)

20.3. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.8. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.9. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.10. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.11. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente.**

20.12. Del referido informe se advierte que el sujeto obligado, reitera su respuesta y señala que, a través de las ligas electrónicas puede consultar la información objeto de estudio, orientando con los pasos a seguir para consultar la información dentro de las ligas que fueron proporcionadas.

20.13. Que la información consultable en las ligas electrónica puede ser recopilada y descargada directamente por el solicitante para en su caso grabarla en la memoria USB.

20.14. Que es falso que la información se encuentre incompleta, pues de las ligas proporcionadas se puede encontrar los documentos solicitados, tal y como se aprecia a continuación:

Liga electrónica:
https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45476_137-122.pdf

Punto 3

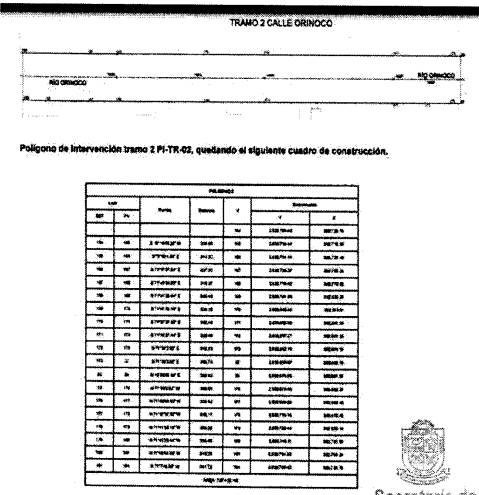
5/10/2024 4:54:00 pm estudio 144 27.pdf

XIV. ESPECIFICACIONES DE ALINEAMIENTOS VIALES Y DERECHOS DE VÍA:
LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CALLES, CON SUS DIMENSIONES, VIALIDAD

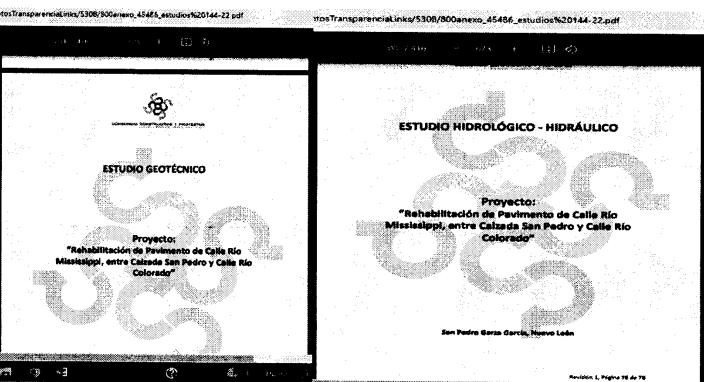
Tomando en consideración para el proyecto Regeneración Urbana Centro Valle Fase 1, se deberá respetar las siguientes marcaciones de paramento a paramento de la manera siguiente:

ORDEN	SUPERFICIE	CHIL	TIPO DE CALLE	SECCION VIAL
1	7.20x1.00 m	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO	AVENIDA	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO
2	7.20x1.00 m	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO	AVENIDA	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO
3	7.20x1.00 m	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO	TIPO A	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO
4	7.20x1.00 m	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO	AVENIDA	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO
5	7.20x1.00 m	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO	TIPO A	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO
6	7.20x1.00 m	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO	TIPO A	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO
7	7.20x1.00 m	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO	TIPO B	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO
8	7.20x1.00 m	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO	TIPO B	NO TRANSVERSAL ENTRE CALLE SAN PEDRO Y CALLE YAN SANTO

Punto 4

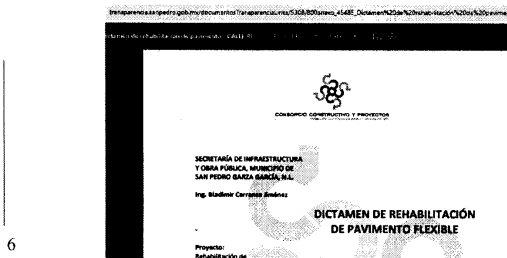


Puntos 5 y 6



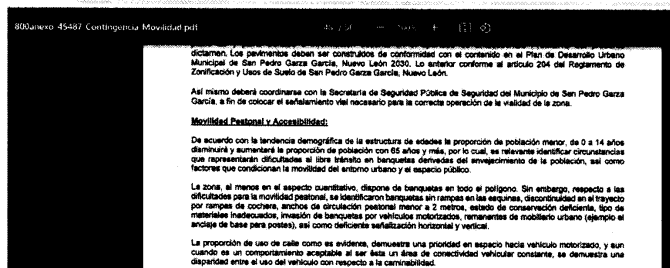
Liga Electrónica
https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45477_Dictamen%20de%20rehabilitación%20de%20pavimento%20-%20CALLE%20RIO%20COLORADO.pdf

Puntos 1 y 2



Liga Electrónica
https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45483_Contingencia_Movilidad.pdf

Puntos 9 y 10



20.15. Y, en relación a los puntos de solicitud del 11 al 24, refiere que mediante el Acuerdo de Clasificación por Reserva de Información número AR-SIOP-DNC-01-2023, determinó que la información solicitada respecto al contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP es clasificada como reservada, por lo que no es posible, brindar el acceso al mismo, y en consecuencia otorgar la información señalada en los citados puntos de solicitud.

20.16. **Pruebas del sujeto obligado.** La autoridad responsable, allegó como elementos de prueba de su intención los siguientes documentos:

- i. **Medio electrónico:** acuerdo de reserva de información.
- ii. **Medio electrónico:** acta de la sesión extraordinaria 08/2023, del Comité de Transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

20.17. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.18. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.19. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** y **modificar** la respuesta del sujeto obligado, así como **revocar** la reserva invocada, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó lo que se transcribió en el punto *“18 solicitud”*, del cuarto considerando de la presente resolución, por lo que se tiene el apartado en comento por reproducido.

21.3 Del mismo modo, en el punto *“19 Respuesta”*, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente, por lo que se tiene por aquí reproducido.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: “la clasificación de la información; la declaración de inexistencia de la información; la entrega de información incompleta; la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

21.5. Expuesto lo anterior, esta Ponencia comenzara a estudiar la causal relativa a **“la declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta**, en relación con los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 mismos que se traen a la vista para mejor comprensión:

*“2.- Copia del Calculo Estructural y Memoria, sobre la obra de regeneración comercial centrto valle de la licitación publica MSP-OPM-RP-122/22-CP.
3.- Copia, del Alineamiento Vial, sobre la obra de regeneración comercial centrto valle de la licitación publica MSP-OPM-RP-122/22-CP.
4.- Copia, de la Topografía Geo Referenciada, sobre la obra de regeneración comercial centrto valle de la licitación publica MSP-OPM-RP-122/22-CP.
5.- Copia, del Estudio Geológico, sobre la obra de regeneración comercial*

centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.
6.- *Copia, del Estudio Hidrológico, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
7.- *Copia, del Estudio de Impacto Ambiental, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
8.- *Copia Certificada, del Estudio de Taludes, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
9.- *Copia, del Estudio de Impacto Vial, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
10.- *Copia, del Estudio del Protección Civil, sobre la obra de regeneración comercial centrito valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*

21.6. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

21.7. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**³ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁴

21.8. En ese sentido en primer lugar se determina **confirmar** los anteriores puntos de requerimiento por los siguientes motivos:

21.9. En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente en cuanto a los puntos **3, 4, 5, 6 y 7**, aduce que pidió que la información se le proporcionara en un dispositivo USB, y que las ligas que se le enviaron no contienen la información que solicitó. Tomando en consideración el argumento del particular, lo esencial es analizar el contenido de la respuesta en relación con lo solicitado, a fin de dilucidar que las ligas que le fueron proporcionadas lo lleven a consultar directamente la información de su interés.

³<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

⁴<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

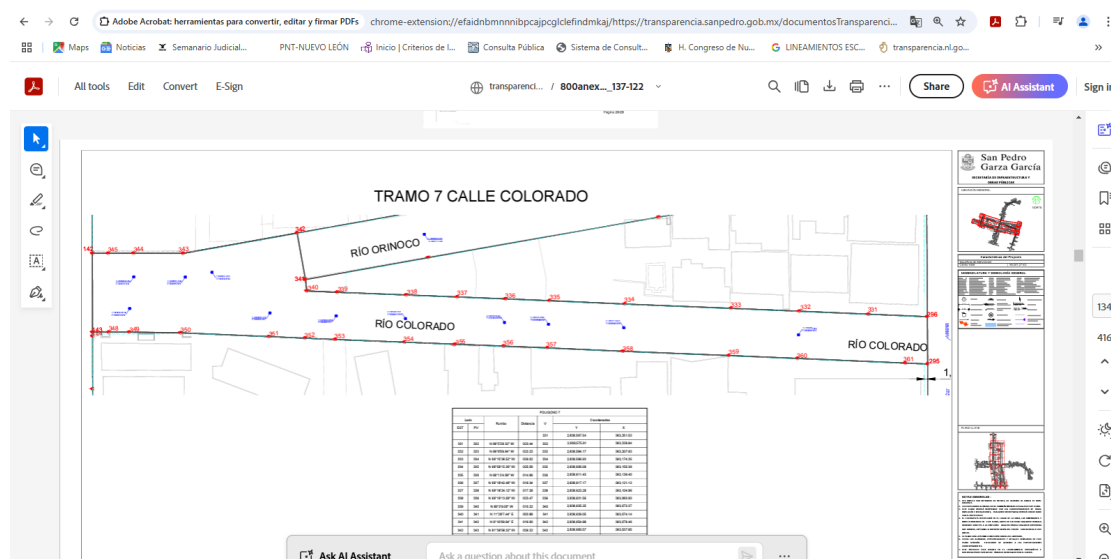
21.10. Al respecto, el sujeto obligado para dar respuesta a los puntos **3, 4, 5, 6 y 7**, proporcionó la siguiente liga electrónica:
https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45476_137-122.pdf. Luego, en su informe justificado orientó con algunos pasos a seguir para poder consultar la información.

21.11. Una vez que fue analizado el documento consultable en el link antes proporcionado, en lo conducente se obtiene la siguiente información.

3.- Copia, del Alineamiento Vial, sobre la obra de regeneración comercial centrto valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.



4.- Copia, de la Topografía Geo Referenciada, sobre la obra de regeneración comercial centrto valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.



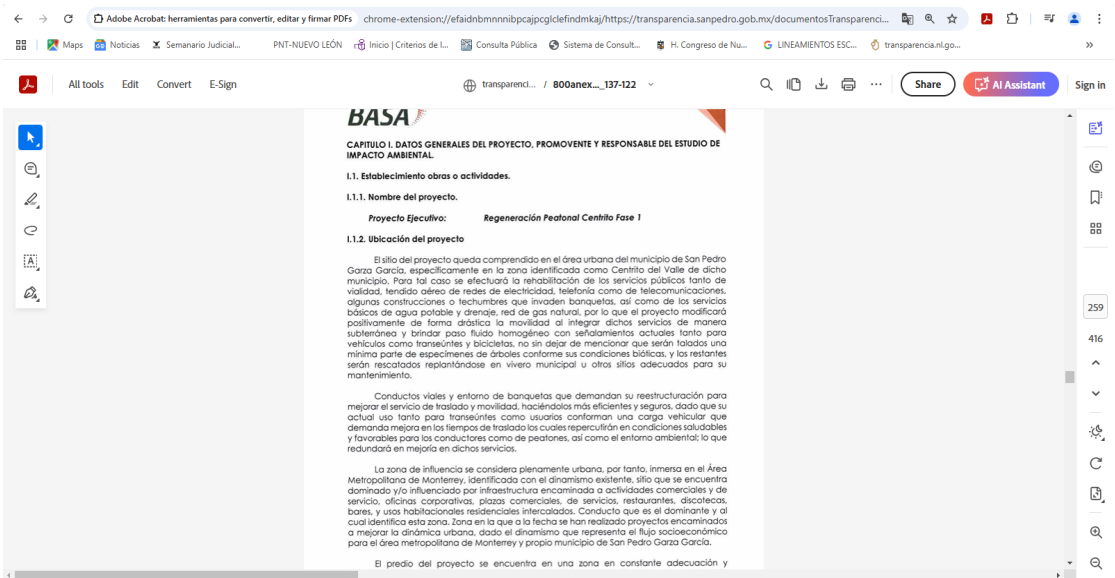
5.- Copia, del Estudio Geológico, sobre la obra de regeneración comercial centrto valle de la licitación publica MSP-OPM-RP-122/22-CP.



6.- Copia, del Estudio Hidrológico, sobre la obra de regeneración comercial centrto valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.



7.- Copia, del Estudio de Impacto Ambiental, sobre la obra de regeneración comercial centrto valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.



21.12. Del contenido del link, se advierte un documento integral sobre la obra regeneración Centro Valle en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, donde se contienen cada uno de los estudios solicitados por el particular en los puntos en análisis, en los términos expuestos anteriormente.

21.13. Ahora, en cuanto a los requerimientos **9** y **10** de la solicitud inicial, se tiene que el particular solicitó lo siguiente:

9.- *Copia, del Estudio de Impacto Vial, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
10.- *Copia, del Estudio de Protección Civil, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*

21.14. Al atender estos requerimientos a través de su respuesta, el sujeto obligado indicó que la denominación correcta de los estudios es: Estudio de Movilidad y Plan de Contingencia, proporcionando el lugar electrónico donde se pueden encontrar los estudios, en el siguiente link: https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45483_Contingencia_Movilidad.pdf, haciendo la aclaración sobre la correcta denominación de los estudios de interés del particular, señalando que se denominan Estudio de Movilidad y Plan de Contingencia.

21.15. En ese sentido, para validar la correcta denominación, esta Ponencia se remitió a consultar la normatividad aplicable al caso concreto, por lo que se trae a la vista los artículos 332, inciso g) y 383, inciso f) del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, que señalan:

“Artículo 332.- Para tramitar la licencia de demolición ante la Secretaría, el propietario o su apoderado o representante legal con al menos poderes para actos de administración y de dominio, debe presentar la siguiente documentación:
(...)

g) *Un programa específico y plan de contingencia en materia de protección civil con la autorización de Protección Civil Municipal o Estatal, según sea el caso, en los términos de la legislación de la materia, tratándose de los siguientes casos:*
(...)

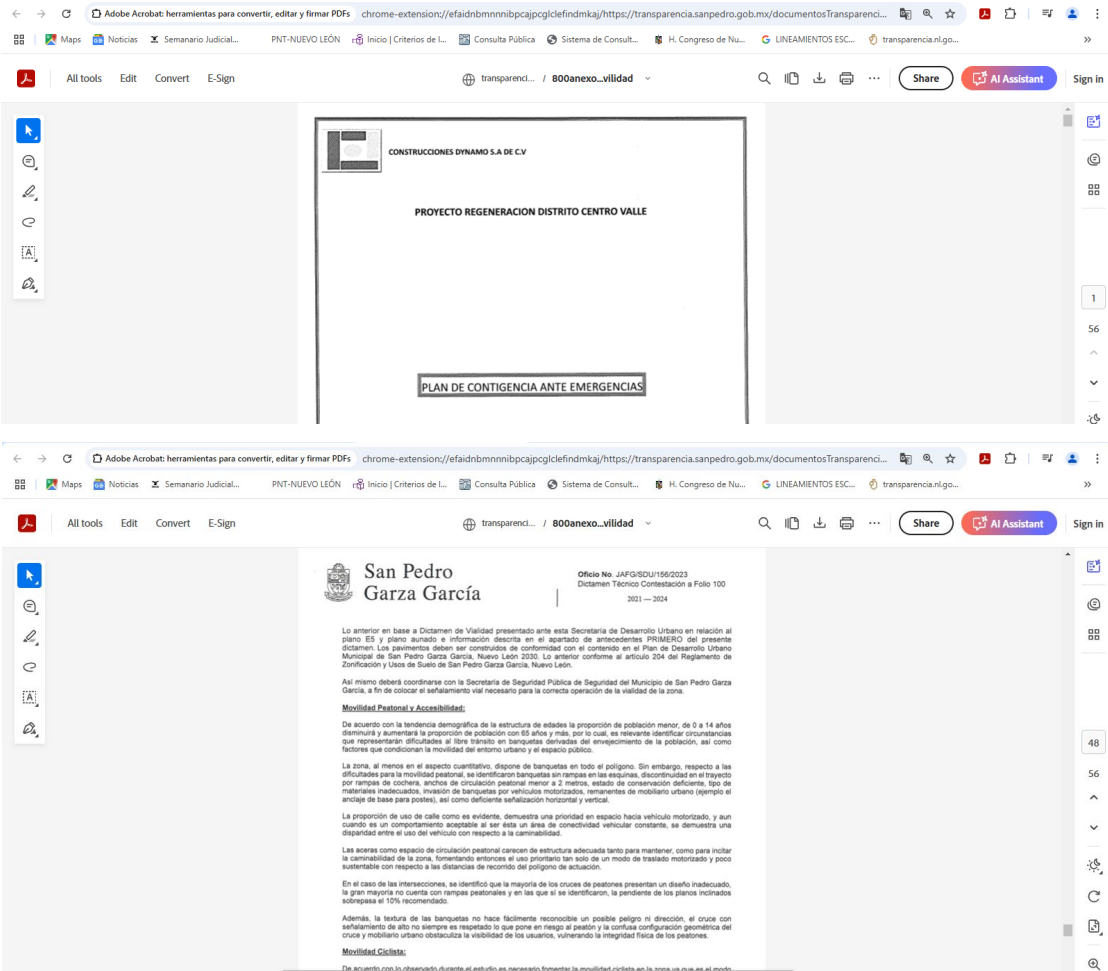
“Artículo 383.- En los casos de fraccionamientos o desarrollos a sujetarse a régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización de proyecto

urbanístico tiene por objeto presentar la solución urbanística del mismo, o en caso de modificaciones a un proyecto urbanístico que haya sido autorizado, autorizar las mismas, incluyendo la solución vial con su debida integración a las calles existentes o propuestas para la zona, de conformidad con el Plan.

Asimismo, la citada autorización también tiene por objeto autorizar al solicitante tramitar la contratación o convenio con las empresas prestadoras de servicios públicos, las características para su introducción en el inmueble y a presentar los proyectos ejecutivos correspondientes y el convenio para su incorporación al sistema.

Los requerimientos para la autorización de proyecto urbanístico o su modificación, además de los previstos en la Ley, serán los siguientes:
(...)
f) Estudios de impacto ambiental y estudio de movilidad en los términos del presente Reglamento;
(...)

21.16. Pues bien, una vez que se procede a consultar el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se tiene que se otorga el acceso a la información, tal como se ilustra enseguida.



21.17. Por otra parte, en relación a los requerimientos 2 y 8, que consisten en lo siguiente:

2.- *Copia del Calculo Estructural y Memoria, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
8.- *Copia Certificada, del Estudio de Taludes, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.*

21.18. Para atender estas solicitudes, esencialmente el sujeto obligado señaló que no tiene la información requerida en sus archivos, pues los estudios de referencia no son requeridos para la ejecución de la obra de regeneración de la zona conocida como Centrito Valle, y por tal motivo se encuentra imposibilitado de proporcionar la información.

21.19. Bajo ese contexto, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁵, que se identifica con el rubro: ***“Inexistencia”***.

21.20. Criterio que de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

21.21. En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece lo que se transcribe enseguida:

“Artículo 163. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>.

previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

21.22. Es decir, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

21.23. Dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, se tiene que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

21.24. Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**⁶, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>.

21.25. En el presente caso, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia deducida de la propia respuesta, no fue confirmada por el Comité de Transparencia.

21.26. En este sentido, resulta necesario analizar las facultades o atribuciones de generar, registrar, obtener, adquirir o transformar la información objeto de estudio, a fin de determinar si la inexistencia decretada debió haber sido confirmada por el correspondiente Comité de Transparencia.

21.27. Para tal efecto, se trae a la vista el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, particularmente los artículos que se transcriben enseguida.

***“Artículo 70** Las vialidades que se pretendan construir en la zona habitacional de montaña requieren, para su autorización, de un estudio de movilidad favorable. Además, se requerirán los siguientes documentos:*

- a) Plano topográfico del predio en el que se localizará la vía;*
- b) Plano de pendientes topográficas con cuadro desglosado, no se permitirá promediar pendientes en el predio o lote;*
- c) Inventario de los árboles mayores de dos pulgadas de diámetro medidos a 1.20 m de altura, identificando los que resultaren afectados por el proyecto. En caso de fraccionamientos, no se requerirá inventariar los árboles ubicados en aquellas porciones del predio que no serán impactadas por obras de urbanización;*
- d) Plan de manejo del movimiento de terracerías y solución a los escurrimientos pluviales;*
- e) El estudio de estabilidad de los taludes resultantes, firmado por el perito responsable del estudio y el perito responsable de la obra, y en los casos de que la propuesta de estabilización se realice mediante muros de contención, se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada por el perito responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238;*
- f) El diseño geométrico horizontal, vertical y secciones transversales a cada 20 m;*
- g) La relación de las siguientes variables: peso potencia, longitud crítica y pendiente máxima de ascenso para vehículos de carga de hasta 17 toneladas de peso máximo; y*
- h) Proyecto de mitigación de peligros y riesgos.”*

***“Artículo 207.-** Los taludes resultantes de cortes o rellenos del suelo para permitir la construcción de vialidad deben ser estabilizados por las obras necesarias para evitar deslizamientos, derrumbes o hundimientos. El propietario o responsable de la obra debe presentar, el sistema de estabilización diseñado por un perito en la materia para su autorización, a la autoridad competente, conjuntamente con la solicitud de autorización del proyecto ejecutivo del desarrollo o fraccionamiento. En los casos que la propuesta de estabilización se realice mediante muros de contención, se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada por el perito responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula*



profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238 según el proyecto que se presente a revisión.

Artículo 229.- Los taludes que resulten al construir vialidades en la zona habitacional de montaña, deben tener una altura no mayor a 2.00 m. El propietario será responsable de construir muros de contención y obras de estabilización de taludes. El proyecto de estabilidad de los taludes resultantes, debe estar firmado en original por el perito responsable del proyecto y el perito responsable de la obra, y se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada en original por el perito responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238.

“Artículo 237.- Sólo se podrá urbanizar o construir en los casos que en este artículo se enlistan, cuando se lleven a cabo obras de mitigación y eliminación de peligro y riesgo conforme a estudios técnicos de peritos certificados en las materias correspondientes, previa opinión técnica del IMPLANG.

I.- Que se ubiquen sobre materiales de depósitos inestables o con antecedentes de inestabilidad con una pendiente mayor al ángulo de reposo, o tengan aluviones naturales recientes, profundos o superficiales;

II.- Que se ubiquen en algún tipo de relleno artificial no consolidado que representen riesgo para las construcciones;

III.- Que estén ubicados en las faldas de los cerros, lomas, sierras y similares, que tengan estratos, fracturas o fallas geológicas con planos de deslizamiento potencial orientadas en la misma dirección de las pendientes del terreno;

IV.- Que estén ubicados en las faldas de los cerros, lomas, sierras y similares, que tengan suelos o depósitos de materiales granulares sobre superficies de roca con inclinación favorable al deslizamiento;

V.- Que tengan oquedades cuyas paredes sean susceptibles de movimientos;

VI.-Que tengan o presenten problemas de hundimientos o de alta compresibilidad;

VII.- Que sean áreas susceptibles o con antecedentes de derrumbes o deslizamientos, sobre o al pie de laderas con material poco coherente y de adherencia frágil;

VIII.- Que se encuentren dentro del área de influencia de un potencial rodamiento o deslizamiento de bloques de roca ubicados en partes altas, dentro o fuera del predio; y

IX.- Que tengan o presenten suelos en capas con espesor mayor a cinco metros que sean: expansivos, colapsables, granulares sueltos, dispersivos, corrosivos, con alto contenido orgánico, con depósitos de basura, o con posibilidades de explosión.

El propietario y poseedor asumirán expresamente la responsabilidad por la correcta realización de las obras de mitigación y eliminación de los peligros y riesgos. El municipio no será responsable de menoscabos o daños causados por causas imputables al propietario y poseedor.

El solicitante de la licencia o autorización debe presentar el proyecto de las obras requeridas para la mitigación y eliminación de los peligros y riesgos, según sea el caso del tipo de suelo o terreno, estos proyectos deben estar firmados en original por el perito responsable del proyecto y el perito responsable de la obra, y en caso de que las obras comprendan muros de contención se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada en original por el perito responsable del cálculo. En todos los casos de los estudios y de la memoria de cálculo se debe acompañar una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 237 de este Reglamento.”

“Artículo 397.- Para la autorización de la construcción y uso de infraestructura de helipuertos, heliestaciones y helipuntos en lotes, predios o unidades privativas o comunes, según corresponda, además de los requisitos indicados en el artículo 317 de éste Reglamento, será necesario cumplir con los siguientes:

- a) Aprobación de factibilidad expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- b) Carta responsiva anexando copia de la cédula profesional del perito responsable del cálculo;
- c) Carta responsiva anexando copia de la cédula profesional del perito responsable de la obra, especificando la capacidad de carga;
- d) Dos (2) copias de plano topográfico del lote o predio;
- e) Memoria del cálculo estructural con firma autógrafa del ingeniero calculista;
- f) Dos (2) copias del croquis que indique la ubicación del proyecto en el lote, predio o unidad privativa o común;
- g) Dos (2) copias de la carta topográfica donde se pretenda mostrar a la Dirección de Aeronáutica Civil, las rutas de vuelo, que eviten el mayor impacto posible a zonas habitacionales;
- h) Dos (2) copias del plano de ubicación mostrando edificaciones en un radio de 500 m y señalando su altura y uso de suelo;
- i) Estudios de seguridad y de mitigación de riesgos contemplando la sensibilidad del entorno;
- j) Estudio de impacto acústico y propuestas de mitigación; y
- k) Los demás que para tal efecto se señalen en el presente Reglamento y demás leyes aplicables.”

21.28. Del estudio sistemático de los artículos anteriores, se deducen los requisitos que deben presentarse ante la autoridad competente municipal, para poder otorgar una licencia de construcción y realizar una obra, entre los cuales se encuentran los estudios de memoria de cálculo y taludes.

21.29. En ese sentido, la reglamentación municipal establece ciertos casos en los que resultan necesarios estos estudios, como lo son, la construcción de vialidades en zonas habitacionales de montaña y uso de infraestructura de helipuertos, heliestaciones y helipuntos en lotes, predios o unidades privativas o comunes.

21.30. Tomando en consideración lo antes dicho, se puede deducir que los permisos o autorizaciones de obras de construcción que no sean en zonas de montañas o relacionadas con temas de helipuertos, heliestaciones y helipuntos, no requerirán los estudios de memoria de cálculo y taludes.

21.31. Bajo esas condiciones, se tiene que la postura del sujeto obligado resulta acertada, en el sentido de que para la autorización de la obra de la que se solicita la información no son necesarios los estudios de memoria de cálculo y taludes. Lo anterior se considera así por la Ponencia Instructora, ya que se trata de una regeneración de avenidas en la zona conocida como

Centrito Valle, tal como se puede advertir de las propias bases de la licitación, y que pueden ser consultadas en el siguiente link: https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/ConcursosPublicos/Publicaciones/ObraPublica/Obras_2022/MSP-OPM-RP-121_122_22-CP.pdf

21.32. Por lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no tiene facultades o atribuciones de generar, registrar, obtener, adquirir o transformar la información objeto de estudio, y en consecuencia, no tiene obligación de confirmar la inexistencia mediante su Comité de Transparencia. Esto con base en el criterio señalado en párrafos precedentes.

21.33. Asimismo, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el promovente, como parte en el procedimiento, no aportó elementos que permitan a este Instituto determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, sobre las bases normativas en las que se sustentan las Contralorías Sociales.

21.34. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, en sus numerales 223 y 224 establece lo siguiente:

“Artículo 223. *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

“Artículo 224. *El que niega sólo está obligado a probar:*

I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

21.35. En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información del particular, al determinar la inexistencia de información, al no prescribirse en el reglamento la necesidad de resguardar los estudios de memoria de cálculo y taludes.

21.36. Bajo esa idea, la Ponencia Instructora considera que la autoridad para estos requerimientos en estudio atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”**.

21.37. **Modifica.**

21.38. Por otra parte, continuando con el estudio de los puntos de la solicitud de información, identificado con el número **2**, que tienen relación con la causal de procedencia consistente en **la entrega de información incompleta**. Requerimiento el cual dice:

<i>1.- Copia, del estudio de mecánica de suelos, sobre la obra de regeneración comercial centríto valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.</i>

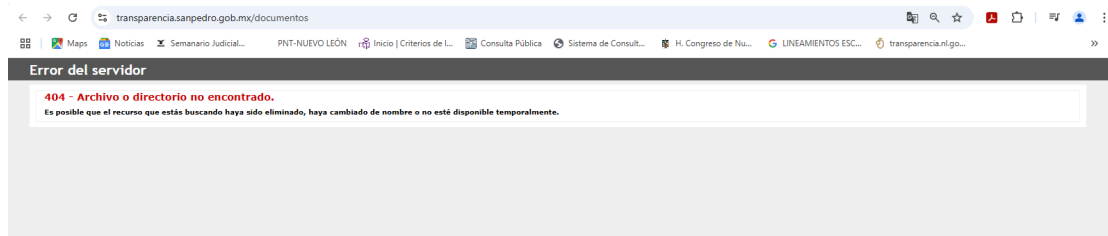
21.39. Pues bien, para atender el anterior requerimiento referente al *estudio de mecánica de suelos, sobre la obra de regeneración comercial Centrito Valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP*, esencialmente el sujeto obligado señaló que no tiene la información requerida en sus archivos, pues el estudio de referencia no es requerido para la ejecución de la obra de regeneración de la zona conocida como Centrito Valle, Por tal motivo se encuentra imposibilitado de proporcionar la información.

21.40. No obstante, la autoridad también señaló que dicha información puede ser encontrada en la siguiente liga electrónica:

https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45477_Dictámen%20de%20rehabilitación%20de%20pavimento%20-%20CALLE%20RIO%20COLORADO.pdf

⁷*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

21.41. En principio se procedió a consultar la liga electrónica antes indicada, sin embargo, el sistema arroja un error, por lo que no puede consultarse la información referente a los estudios solicitados para realizar la obra. Enseguida se ilustra el error mencionado.



21.42. Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado señala que no tiene la información requerida en sus archivos, pues el estudio de referencia no es requerido para la ejecución de la obra de regeneración de la zona conocida como Centrito Valle.

21.43. Bajo el contexto anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁸.

21.44. Es así que, tomando en cuenta la declaración de inexistencia de información que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la**

⁸Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁹Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

21.45. El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

21.46. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

21.47. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

21.48. **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**

21.49. **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

21.50. Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰.

21.51. En consecuencia, la inexistencia de información comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en el presente caso**.

21.52. Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”¹¹; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

21.53. Además, en caso de que la inexistencia que refiere derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

21.54. Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

¹⁰Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹¹Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

21.55. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹²**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³**

21.56. Pues bien, se considera que la postura tomada por el sujeto obligado respecto a la *Copia, del estudio de mecánica de suelos, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP*, resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información en favor del recurrente, ya que la autoridad responsable se limitó solamente en señalar que no existe documento porque no es necesario para ejecutar la obra pública antes referida.

21.57. Bajo lo antes indicado, para abordar la normativa aplicable al requerimiento sobre el estudio de mecánica de suelos, sobre la obra de regeneración comercial centrado valle de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP, resulta necesario a traer a la vista para mayor abundamiento el siguiente instrumento jurídico:

Ley de Obras Públicas para el Estado y municipios de Nuevo León

Artículo 32.- Las bases que se emitan para las licitaciones podrán ser revisadas por cualquier interesado a partir de la publicación de la convocatoria y hasta siete días previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato.

Si las aclaraciones obtenidas en la o las juntas, revocan, modifican o adicionan las bases de licitación, deberán ser comunicadas por escrito por la dependencia o entidad convocante a todos los licitantes que hayan adquirido las bases.

III.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;

La dependencia o entidad deberá solicitar en las bases de licitación sólo aquellos documentos estrictamente necesarios para la evaluación

¹²<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹³<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

- técnica y económica de la propuesta, y deberán incluir además en dichas bases una lista de los documentos cuya omisión en su presentación sea motivo de descalificación.
- IV.- El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones, mismas que deberán acompañarse con su respectiva traducción en castellano;
- V.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas;
- VI.- Las causas por las que se podrá declarar desierta la licitación;
- VII.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;
- VIII.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como estudios topográficos y de **mecánica de suelos** que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y relación de conceptos de trabajo, de los cuales los licitantes deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción, indicando su ubicación y propietario;
- Para el caso de proyectos integrales o llave en mano, se deberán requerir al contratista los anteproyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción, así como el sistema constructivo; los requisitos de calidad, funcionamiento y mantenimiento de la obra terminada; el desglose de los costos de diseño y construcción, y la metodología que deberá seguirse para el control del proyecto.
- IX.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;
- X.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- XI.- La experiencia del responsable técnico a encargarse de la obra misma que será demostrada con su curriculum y cédula profesional;
- XII.- Condiciones de precio, forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
- XIII.- Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición, la cual no podrá ser menor del 5% de la propuesta económica del licitante.
- XIV.- Porcentajes, forma y términos del o de los anticipos que se deberán conceder;
- XV.- Procedimiento de ajuste de costos indicando que se afectará en un porcentaje igual al del anticipo otorgado para la compra de materiales y equipo;
- XVI.- Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de ocho días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menos de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones, debiéndose expedir la constancia de asistencia por parte de la autoridad convocante;
- XVII.- Indicación de que sólo podrá subcontratarse con la autorización de la convocante;
- XVIII.- Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación; y
- XIX.- Modelo de contrato.

21.58. Del artículo anterior, se obtiene que para efecto de la emisión de las bases para las licitaciones resulta necesario que se contenga, entre otros documentos y requisitos, los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así

como estudios topográficos y de **mecánica de suelos** que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y relación de conceptos de trabajo, de los cuales los licitantes deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción, indicando su ubicación y propietario.

21.59. Bajo esa idea, se puede presumir la existencia en los archivos del sujeto obligado sobre el estudio de mecánica de suelo, de conformidad a los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁴.

21.60. En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información a favor del particular. Por lo que, no atendió de forma **congruente** y **exhaustiva** la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”¹⁵”.

21.61. **Revoca**

21.62. Continuando con el análisis de los puntos de solicitud del **11** al **24**, consistentes en:

- | |
|---|
| <p>11.- <i>Copia del acta de fallo de la propuesta técnica y económica de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.</i></p> <p>12.- <i>Copia del acta de conocimiento de los motivos de desechamiento de las empresa en la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP,</i></p> <p>13.- <i>Copia del acta de fallo de fecha de la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP,.</i></p> <p>14.- <i>copia del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP.</i></p> |
|---|

¹⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- 15.- *Copia de la propuesta técnica y económica en la licitación pública MSP-OPM-RP-122/22-CP, de la empresa CONSTRUCCIONES DYNAMO S.A. DE C.V.,*
- 16.- *Copia del plano de la obra de licitación MSP-OPM-RP-122/22-CP,*
- 17.- *Copia de las bases de la licitación MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
- 18.- *Copia del Programa de Obra de la licitación MSP-OPM-RP-122/22-*
- 19.- *Copia de la documentación del avance actual de la obra licitación MSP-OPM-RP-122/22-CP.*
- 20.- *Copia de todos y cada uno de los documentos con los cuales acredite la supervisión realizada por Usted, a la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP,*
- 21.- *Copia en caso del convenio modificadorio único y todos sus anexos del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP,*
- 22.- *Copia de la bitácora de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP,*
- 23.- *Copia de todas y cada una de las estimaciones de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP,*
- 24.- *Copia de la suficiencia presupuestal de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP.” (SIC)*

21.63. La autoridad responsable, señaló que mediante el Acuerdo de Clasificación por Reserva de Información número AR-SIOP-DNC-01-2023, determinó que la información solicitada respecto al contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP es clasificada como reservada, por lo que no es posible, brindar el acceso al mismo, y en consecuencia otorgar la información señalada en los citados puntos de solicitud.

21.64. Por lo anterior, esta ponencia, analizará la causal de procedencia establecida en la fracción I del numeral 168 de la Ley de la materia, consistente en **la clasificación de la información**.

21.65. En esa tesitura, resulta importante destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁶, considera como **información reservada**, por lo que en su artículo 4, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

21.66. Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como **reservada**, por razones de interés público en los términos dispuestos

por esta Ley.

21.67. Es decir, toda la información que detente un servidor público debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo, la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia Ley.

21.68. Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por ejemplo, se vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

21.69. Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una naturaleza bien circunscrita que se establece con precisión en la ley de la materia.

21.70. En esta directriz, cabe traer a colación el contenido del artículo 3, fracción XXXIV, así como los diversos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁷, de los cuales se desprende, respectivamente, que la **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

21.71. Que como información **reservada** podrá clasificarse, aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación,

¹⁶<https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

21.72. Por último, que las causales de reserva previstas en el artículo 138 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, teniendo en cuenta que, por fundamentación y motivación¹⁸, ¹⁹ se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

21.73. En tal sentido, tenemos que, el sujeto obligado señaló, que la información requerida, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **138, fracción VII y VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, adjuntando, para soportar tal condición, el acuerdo de reserva que

¹⁷<https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

¹⁸No. Registro: 208,436 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995 Tesis: VI.2o. 718 K Página: 344

¹⁹No. Registro: 209,986 Tesis aislada Materia(s): Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Noviembre de 1994 Tesis: I. 4o. P. 56 P Página: 450

refiere, sustenta dicha clasificación.

21.74. Siendo importante destacar que, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en términos del artículo 128²⁰ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.²¹

21.75. En ese orden de ideas, resulta necesario señalar las consideraciones vertidas en el **acuerdo de reserva** para justificar que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, mismas que se precisan a continuación.

21.76. En esa tesitura, se tiene que, dentro del acuerdo de reserva se estableció que la información relacionada con el contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/22-CP, se considera reservado de conformidad con el artículo 138 fracción VII y VIII de la ley de Transparencia local, es decir, *“Afecte los derechos del debido proceso; Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”*.

21.77. Asimismo, dentro del acuerdo de reserva se dispuso que, el 03 de febrero de 2023, se notificó la admisión a trámite de la demanda de amparo, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, bajo el número 84/2023, respecto del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP.

21.78. Por lo que, de permitir la publicidad del contrato de obra número MSP-OPM-RP-122/22-CP, de interés del petitionario, se vulneraría la conducción del expediente iniciado con motivo de la demanda de amparo, puesto que, al día de hoy, tal juicio se encuentra en proceso, ya que aún está pendiente de causar estado; por lo que no es posible, permitir el acceso al contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.

²⁰En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Asimismo, que, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, que el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

²¹<https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

21.79. Que es indudable que, el permitir el acceso a la información del interés del particular, existe una probabilidad alta y grave de causar daño al interés público protegido con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

21. 80. Acuerdo de reserva el cual no se inserta a fin de evitar una resolución extensa, además, el particular ya tiene conocimiento del mismo, al haber sido notificado durante el procedimiento.

21.81. Establecido lo anterior, y como ya se dijo en párrafos anteriores, las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, la cual deberá acreditar que la divulgación de información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

21.82. En ese sentido, la Ley de Transparencia local, particularmente dentro del artículo 129 dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

21.83. Luego, una vez analizados los argumentos expuestos por el sujeto obligado, en el apartado concerniente a la prueba de daño, éste señaló que la información relacionada con el contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/22-CP, se encuentra reservado, toda vez que existe un juicio de amparo que al día de hoy se encuentra en proceso, ya que aún está pendiente de

causar estado; por lo que no es posible, permitir el acceso al contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.

21.84. Que es indudable que, el permitir el acceso a la información del interés del particular, existe una probabilidad alta y grave de causar daño al interés público protegido con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

21.85. Ahora bien, al respecto, se determina revocar el presente acuerdo de reserva, en razón de las siguientes consideraciones.

21.86. Esta ponencia considera que no se actualizan las causales de reserva consistentes en las fracciones VII y VIII del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, relativa a que se *afecten los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado*, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo quinto y vigésimo sexto** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León²² emitidos por este Instituto; para que se verifique el supuesto de reserva antes citado, deben actualizarse una serie de elementos, situación que no ocurre en la especie; para mayor claridad a lo antes dicho, se transcribe en su parte conducente el citado artículo:

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 138, fracción VII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

“Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 138, fracción VIII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere

²²https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

21.87. Del análisis del precepto legal en cita, se obtiene que, para clasificar como información reservada a aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se deberán acreditar los siguientes factores:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; y

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

La existencia de un juicio que se encuentre en trámite;

Que la información requerida se refiera a actuaciones, diligencias, constancias propias del procedimiento.

21.88. Pues el objeto de la clasificación de la información, de dicho supuesto, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

21.89. Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería

susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

21.90. Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

21.91. Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o procedimiento administrativo materialmente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

21.92. Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

21.93. Ante ello, para el supuesto de que la información tuviera que clasificarse como reservada, al actualizarse esa hipótesis de reserva, **dicha acción le correspondería ser realizada al juez de la causa**, al ser el rector del procedimiento.

21.94. Es decir, la reserva de la información solicitada al sujeto obligado **no le compete a éste, sino en su caso, al Juez de Distrito**, que conoce del juicio respectivo.

21.95. Además de lo anterior, esta ponencia considera que, si bien es cierto, como lo refiere la autoridad demandada, existe un juicio de amparo, que se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, bajo el número 84/2023, respecto del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP, el cual es de interés del particular, no menos cierto es que, **no se acreditó en autos, de qué manera se vería afectado el procedimiento, ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevar dicho procedimiento.**

21.96. Además de lo anterior, es preciso señalar que las **actas, contratos, propuesta técnica y económica, plano de la obra, bases de licitación, programa de obra, avance actual de la obra, supervisión realizada, convenio modificatorio, bitácora de la obra, estimaciones de la obra y la suficiencia presupuestal, todo lo anterior de la obra pública**, del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP, aquí solicitado, no es información que pueda variar la visión o imparcialidad de las personas encargadas del estudio del juicio de amparo, puesto que, el punto de solicitud del particular versa en conocer y obtener documentación generada por el sujeto obligado respecto de la citada obra pública, es decir, no se solicita como acceso al expediente que contiene el juicio de amparo, sino, se solicita como acceso a una información que obra en poder del sujeto obligado.

21.97. Con lo anteriormente analizado, a criterio de esta Ponencia, lo procedente es revocar el presente acuerdo de reserva, ya que la información solicitada no es el acceso a él, o los expedientes de juicio de amparo o, a alguna constancia del mismo, que como sabemos, únicamente las partes tienen derecho de conocer del contenido del expediente, hasta que no se haya dictado sentencia; sino, solicita acceso a un documento que obra en poder del sujeto obligado, en la Comisión de Obras Públicas del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, hecho que claramente ha quedado acreditado en autos.

21.98. Además, como ya se dijo, en caso de que la solicitud fuera respecto a

información correspondiente a un expediente de un juicio de amparo, quien pudiera realizar la reserva de la información, en todo caso, sería el juez de Distrito que dirime el asunto, ya que éste tiene la facultad de realizar dicha clasificación, pues es el, quien conoce y ventila el asunto de garantías.

21.99. De igual forma, es de hacer notar que la autoridad responsable en su acuerdo de reserva, no motivó de qué manera se podría afectar los derechos del debido proceso, y/o vulnerar la conducción del expediente de amparo, ya que, solamente transcribe las fracciones VII y VIII del artículo 138 de la Ley de la materia, sin que se desprenda algún razonamiento jurídico aplicable al caso concreto, es decir, no se advierte que la autoridad demandada haya realizado una motivación, argumento o explicación, respecto de cómo se vería afectado los derechos del debido proceso y/o afectada la conducción del amparo por la sola divulgación de las copias solicitadas, o bien, cómo se pondría en riesgo o se alterarían los derechos dentro de los procesos, del juicio de amparo, hacia el interior de éste, por tanto, es que esta ponencia desestima la configuración de las causales de reserva en examen.

21.100. Por otro lado, es de recalcar que las copias solicitadas por el particular, son emitidas por la Comisión de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, es decir, son documentos que la propia autoridad emitió, por lo que está en su poder y cuenta con ellos, mismos que ya no pueden sufrir cambio alguno, luego entonces, es desatinado que el sujeto obligado pretenda reservar dichas constancias, solo por el hecho de que se encuentra dentro de diverso juicio de garantías, máxime que, como ya se mencionó, en todo caso, sería el juez rector del procedimiento, quien pudiera invocar la reserva de la información.

21.101. Lo anterior tiene soporte en los artículos 33, inciso c), 35. Punto A, fracciones VII y X, 38, 39, 40 fracción VI, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León²³, que establece, en lo conducente, que **El Ayuntamiento** tendrá entre sus facultades y obligaciones, la de **designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento.**

²³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

21.102. Que, entre las facultades y obligaciones indelegables del Presidente Municipal, se encuentran las de, **Proponer al Ayuntamiento las comisiones** en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales; así como **turnar para su estudio y dictamen**, a las respectivas Comisiones, los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento.

21.103. Que, el Ayuntamiento deberá resolver la integración de comisiones para que, como **órganos de estudio y dictamen**, auspicien la mejor **ejecución de los programas de obras** y servicios y propicien la participación de la comunidad en el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

21.104. Que, **las comisiones estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento**, a efecto de atender todas las ramas del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

21.105. Que, **el Ayuntamiento podrá determinar las comisiones** de acuerdo con sus necesidades. Definirá las características de los asuntos de que deben ocuparse sus integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y **la manera en que rendirán sus informes**.

21.106. Finalmente, que El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, entre sus comisiones, la de **Desarrollo Urbano y Obras Públicas**.

21.107. Asimismo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León²⁴, en sus numerales 3 fracción I, se estableció que la comisión es el órgano constituido por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que el Republicano Ayuntamiento cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

21.108. Asimismo, el artículo 28, fracciones VIII, IX y X, del mencionado reglamento establece que los regidores tendrán como atribuciones y

²⁴<https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/717560ba-7dc5-4cb6-970a-c082d4b7a69a.pdf>

responsabilidades, entre otras cosas, auxiliar al Republicano Ayuntamiento en sus actividades a través de la Comisión o comisiones que le sean encomendadas; cumplir adecuadamente con las obligaciones relativas a las comisiones que les hayan sido encomendadas; y proporcionar al Republicano Ayuntamiento o al Presidente Municipal, todos los informes o dictámenes que le soliciten sobre las comisiones que desempeñen.

21.109. Luego, el numeral 35 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León prevé como una comisión permanente y de carácter obligatorio, entre otras, a la de Infraestructura y Obras Públicas.

21.110. Ahora bien, el artículo 36 fracción V, de la citada reglamentación señala como atribuciones de la Comisión de Infraestructura y Obras Públicas, las siguientes: (a) vigilar que se cumplan los acuerdos del Republicano Ayuntamiento en materia de obra pública; (b) **proponer la obra pública municipal**; (c) **dar visto bueno a los proyectos de obra pública municipal**; (d) **evaluar la obra pública municipal**; (e) dar visto bueno a las modificaciones de los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, previa autorización del titular de la dependencia y revisión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y (f) las demás que determine el Republicano Ayuntamiento, o cualesquier dispositivo legal o reglamentario aplicable.

21.111. En ese sentido, de la propia legislación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente a la solicitud realizada por el particular, ya que se trata de documentación generada por la Comisión de Obras Públicas.

21.112. Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y**

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

21.113. Por otro lado, respecto a la prueba de daño señalada por la autoridad responsable, ésta manifestó que, al día de hoy, no es posible el acceso a la información respecto del contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/2022-CP, de interés del particular, ello, al encontrarse en trámite un diverso juicio de amparo, por lo que de permitirse se vulneraría la conducción del expediente iniciado con motivo de la demanda de amparo.

21.114. De lo expuesto por la autoridad responsable, se advierte que la prueba de daño carece de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, en la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

21.115. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”²⁵**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁶**

21.116. Además, la autoridad responsable es omisa en justificar que la divulgación de información pretendida por el particular lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información requerida por el particular supera el interés de que la misma pueda ser conocida por parte del último de los mencionados, y/o que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

²⁵No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁶No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León emitidos por este Instituto de Transparencia.

21.117. Es decir, la autoridad demandada si bien, adujo preceptos legales, e hizo razonamientos en cuanto a los mismos, sin embargo, no realizó ninguna motivación lógica jurídica para acreditar las causales de reserva previstas en la Ley de Transparencia local, específicamente las contempladas en las fracciones VII y VIII, del artículo 138, tampoco fundó ni motivó conforme al artículo 129 de la referida Ley, así como los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que, solamente adujo diversos preceptos, los cuales no precisan las circunstancias del caso concreto y tampoco, se adecúan con los motivos aplicables a la hipótesis normativa.

21.118. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida, se revoca desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 129 de la referida Ley, así como los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración, lo cual no realiza la autoridad demandada en su acuerdo de reserva.

21.119. Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

21.120. En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 138, fracción VII y VIII, de la Ley de la materia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente no acontece.

21.121. En tales circunstancias, dentro de las constancias que integran el presente recurso no se encuentra acreditado que la divulgación de la información pretendida por el particular represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de las **actas, contratos, propuesta técnica y económica, plano de la obra, bases de licitación, programa de obra, avance actual de la obra, supervisión realizada, convenio modificadorio, bitácora de la obra, estimaciones de la obra y la suficiencia presupuestal, todo lo anterior de la obra pública**, del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP, aquí solicitado, no afectará la ejecución del juicio de garantías que se encuentre en trámite al tratarse, como se dijo, de ejercicios e instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado.

21.122. En esa medida, tampoco se justifica que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que no se identifica, el daño que se ocasionaría al bien jurídico protegido por la reserva invocada por la autoridad demandada.

21.123. Menos aún, no se demuestra que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que no se describen los elementos del riesgo que conlleva la difusión de la información al bien tutelado, real, presente, demostrable, identificable y probable.

21.124. Es importante señalar que, de no proceder a la entrega de la información petitionada se vulneraría un derecho humano de una persona determinada, en este caso del recurrente, pues se le privaría de conocer el actuar de los sujetos obligados a través de los documentos que éstos generan en el ejercicio de sus labores, para poder evaluar, en su caso, el trabajo que están realizando, puesto que son con recursos públicos con los que ejercen su labor.

21.125. Por último, la información que solicita el particular, es decir, **actas, contratos, propuesta técnica y económica, plano de la obra, bases de licitación, programa de obra, avance actual de la obra, supervisión realizada, convenio modificadorio, bitácora de la obra, estimaciones de**

la obra y la suficiencia presupuestal, todo lo anterior de la obra pública, del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP, versa sobre una obra pública del citado municipio, es decir, contiene información relativa a supervisión, planificación, coordinación y ejecución de obras de los trabajos de construcción infraestructurales, realizados por la administración del gobierno municipal, teniendo como objetivo el beneficio de la comunidad.

21.126. Lo cual en su momento, resultó de un procedimiento de licitación en donde intervinieron de manera directa recursos o bienes públicos; licitación cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, por lo que, la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general, cobra igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que, el servicio y/o bien suministrado es, generalmente la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de toda la sociedad, por lo que debe estar en posibilidad de conocerse toda la información para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de las autoridades. Lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada que señala:

“TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO. El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo

que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación²⁷.

21.127. Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”²⁸.**

21.128. En conclusión, se reitera que la argumentación del sujeto obligado, para negar el acceso a la información solicitada, es improcedente, por lo que deberá proporcionar la información requerida por el particular.

21.129. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y

²⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2021942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.6o.A.17 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263 Tipo: Aislada

²⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.130. Por otra parte, en cuanto al agravio señalado por el particular consistente en **la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, es decir, por la entrega de información diferente al de un dispositivo USB como él lo solicitó; al respecto, dicho argumento se considera fundado pero inoperante, pues de acuerdo a las consideraciones que se expusieron en la presente resolución, la información a la que se otorgó el acceso se realizó en modalidad electrónica a través de enlaces consultables en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.131. En ese sentido, se tiene que la autoridad garantizó el derecho humano de acceso a la información a favor del particular, pues el hecho de que se otorgue la consulta de la documentación en ligas electrónicas favorece a los solicitantes, pues bajo este método no genera un costo que perjudique la economía de los requirientes y además se cumple con la modalidad electrónica, a fin de que el particular en todo momento pueda consultar y procesar la información. Amen de que la información puede ser descargada desde cualquier computadora con internet y agregarla a cualquier dispositivo de almacenamiento que mejor le parezca al ahora recurrente.

21.132. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente lo siguiente:

22.1. Confirmar la respuesta emitida por la **Directora de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, respecto a la

información referente a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, ya que proporcionó la información de la manera en que la genera y conserva, además de comunicar la inexistencia de información.

22.2. **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto al punto de solicitud **1**.

22.3. **Revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, por lo que deberá proporcionar la información requerida, bajo los parámetros antes señalados.

22.4. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

22.5. En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**²⁹,

22.6. **Versión pública**

22.7. Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³⁰.

23. **Modalidad**

23.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último

²⁹http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024.pdf.

³⁰Artículo 136. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia³¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***³², y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***³³

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

³¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³²<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma, modifica y revoca** la respuesta y reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto y quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

³³<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, con voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas